

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso **Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Rad. Nro. **110013103024201500574**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por la apoderada de María Cristina Gómez de Chacón y los herederos de Fernando García Silva (q.e.p.d.), en contra del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó una liquidación de costas (fls. 1258 cuad. 1 T. I).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que la decisión recurrida dividió las costas causadas dentro de esta litis entre los recurrentes y los herederos indeterminados de Eduardo Chacón Castillo (q.e.p.d.) pese a que: i) dicha parte estuvo representada por curadora *ad – litem* y ii) la única gestión que llevo al resultado de este juicio fue la ejecutada por los recurrentes.

CONSIDERACIONES

Las costas como carga económica que son, obedecen a un concepto procesal, y equivalen a los gastos que es preciso realizar para obtener la tutela de un derecho, aspecto que dentro del ordenamiento procesal vigente se regulan conforme a las reglas señaladas en los artículos 364 y 366 de la ley 1564 de 2012.

De las normas reseñadas se puede extraer, que en la liquidación de las costas ha de incluirse tanto el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados y las agencias en derecho.

El último concepto en mención, esto es las agencias en derecho fue, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, decantado por el Tribunal Superior de Bogotá, así:

"De conformidad con el ordinal 9º del artículo 392 del C. de P. C., "sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", tema sobre el cual ha dicho la doctrina que "no habrá condena en costas si no aparecen causadas, v. gr. si no figura en el proceso intervención de la parte favorecida, ya que aquella persigue el reembolso de los gastos útiles y comprobados y de las agencias en derecho que se acrediten con las peticiones y la participación en la práctica de pruebas, diligencias y audiencias", por manera que "si no aparecen los escritos o alegaciones de una de las partes no puede presumirse su gestión para efectos de determinar las agencias en derecho".^{1,2}

Dicha definición aún pese al cambio normativo existente, no ha perdido su vigencia en

1 MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pp. 534-535. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

2 Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010). Rad. Nro.: 11001 3103 005 2001 02003 02. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.

1267
/

1268

tanto la redacción del art. 392 núm. 9 del C. de P.C. es idéntica a aquella que aparece en el art. 365 núm. 8 del Código General del Proceso. En ese orden, respecto a las costas y específicamente a las agencias en derecho, cuando una parte sale victoriosa en un proceso sin haber comparecido personalmente a este o porque su defensa la ejerció un curador ad-lítem, no corresponde liquidar agencias en derecho a favor de ésta, ya que no incurrió en ningún esfuerzo económico para ejercer su propia defensa.

Siguiendo con las anteriores consideraciones, es claro que si bien es cierto por las resultas del proceso los herederos indeterminados de Eduardo Chacón Castillo (q.e.p.d.) deberían beneficiarse por las costas a que fue condenado Conjunto Residencial Torres de Villa Julia Propiedad Horizontal, también lo es que al no haber comparecido por sí mismos, a ejercer su defensa técnica dentro del presente proceso, no podría esta sede judicial decretar agencias en derecho a su favor.

En tal virtud, corresponde modificar el auto de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) en el sentido de reformar la distribución de agencias en derecho hecha, y excluir de ese rubro a Eduardo Chacón Castillo.

De ahí que al haber prosperado el recurso de reposición, no sea necesario desatar la apelación incoada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal PRIMERO del AUTO de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia, en consecuencia, la mencionada disposición quedará así:

Modificar la liquidación en costas elaborada por la Secretaría de la siguiente forma:

A FAVOR DE MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE CHACÓN	
Gasto	Valor
Agencias En Derecho 1ª Instancia (fls. 1223 cuad. 1 T. IV)	\$9.500.000
Proporción que le corresponde	50%
Total	\$4.750.000
A FAVOR DE FERNANDO GARCÍA SILVA (Q.E.P.D.)	
Gasto	Valor
Agencias En Derecho 1ª Instancia (fls. 1223 cuad. 1 T. IV)	\$9.500.000
Proporción que le corresponde	50%
Total	\$4.750.000

SEGUNDO: Negar la apelación solicitada ante la prosperidad total del recurso de reposición formulado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, REINGRESE al Despacho para decidir acerca de la oportuna solicitud de ejecución vista en el cuaderno Nro. 4

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC
 ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
 PARTES POR ANOTACION HECHA.
 EN EL ESTADO FIJADO, HOY **15 SEP 2020**
 No. **040**

13 571

1269.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que desde el 16 de marzo de 2020, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SALGADO VELANDIA